



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD
DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
PATRICIA ORTIZ CONTRERAS**

MEXICO, D. F.

U. N. A. M.

1985

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

	Pág.
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I CAPACIDAD	
1.- Capacidad para ser parte.....	4
2.- Capacidad procesal.....	9
3.- La capacidad procesal como presupuesto procesal	22
CAPITULO II LEGITIMACION	
1.- Legitimación procesal (legitimación ad causam y legitimación ad processum).....	27
2.- Principio del interés para intervenir en juicio	49
CAPITULO III PERSONALIDAD	
1.- La personalidad como presupuesto procesal.....	66
2.- La excepción de falta de personalidad.....	75
3.- Personas físicas y morales, formas de representación (la sucesión, la masa de la quiebra o -- concurso).....	89
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	104

I N T R O D U C C I O N

Dentro del marco jurídico de los conceptos de la Ciencia del Derecho los que me han despertado interés - en lo personal- son los de capacidad, legitimación y personalidad, tomando en consideración que los mismos son de suma importancia en el proceso civil en lo general y en lo particular.

En el presente trabajo y dado mi pobreza intelectual jurídica, trato de explicar de la manera más sencilla posible lo que comprendo acerca de los conceptos de capacidad, legitimación y personalidad de las partes en el proceso civil, siguiendo desde luego a mis queridos maestros y - a algunos tratadistas que hube de consultar a través de sus obras; esperando desde luego las consideraciones de este H. Jurado para que en caso de reunir el presente trabajo los requisitos necesarios sea aprobado.

Estimo de trascendencia que el Juzgador, antes de entrar al fondo de la controversia que se le turne y poder dictar sentencia definitiva o interlocutoria según corresponda, debe tomar en cuenta y estudiar si las partes actor y demandado reúnen los requisitos de capacidad, legitimación y personalidad. Lo anterior tiene por objeto no cometer injusticias y al final dar a cada quien lo que le pertenece.

Así como el emplazamiento del demandado al juicio

es un requisito indispensable y sine qua non para que el juicio pueda llevarse a cabo conforme a derecho; asimismo considero que los conceptos a estudiar son indispensables para que el proceso jurisdiccional sea válido o sea que -- pueda concluirse conforme lo marca el derecho.

En consecuencia se trata de señalar la importancia de dichos conceptos en el proceso civil, pues de ellos depende la validez del mismo, conceptos que por lo demás -- no deben confundirse, situación que se presenta frecuentemente.

CAPITULO I. CAPACIDAD

1.- Capacidad para ser parte. 2.- Capacidad procesal y --
falta de capacidad procesal. 3.- La capacidad procesal co-
mo presupuesto procesal.

I.- Capacidad para ser parte.

El derecho como relación social se desenvuelve dentro de la sociedad ya que el ser humano es el único que crea derecho, en consecuencia ese Ordenamiento otorga o atribuye capacidad a todas las personas (físicas o colectivas) para ser titulares de derechos y obligaciones y como consecuencia aptitud para ejercer tales derechos y obligaciones.

La capacidad puede analizarse desde dos puntos de vista jurídicos, desde el campo del derecho civil (derecho sustantivo) y desde el punto de vista del derecho procesal (derecho adjetivo). Según el derecho civil la capacidad abarca dos aspectos la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Ambos conceptos referidos desde luego a la persona de derecho (física o colectiva).

El primer tipo de capacidad se refiere a la facultad de poder ser sujeto de derechos y obligaciones o sea la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le otorga la ley.

En cambio la capacidad de ejercicio es la posibilidad que tiene el sujeto para desempeñar o ejercitar precisamente esos derechos y obligaciones de los que es titular.

En consecuencia tenemos que la capacidad es "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejer

citar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general".(1)

La capacidad referida ya dentro del ámbito del derecho procesal se va a concretar a la facultad para "comparecer en juicio por si mismo o en representación de otro".(2)

La capacidad para ser parte es la "capacidad jurídica llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte".(3)

Pueden ser parte en el juicio civil toda persona ya sea física o jurídica (moral), pues al considerárseles como ta les tienen esa aptitud para comparecer en juicio que no es otra cosa que la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.

Una de las condiciones esenciales del juicio, es la capacidad de las partes para comparecer en el juicio mismo, ya que ésta es indispensable para que éste pueda considerarse con plena validez.

(1) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Porrúa, S.A., 1981, p. 136.

(2) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S.A. 1981, p. 355.

(3) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, S.A., 1981, p. 136.

En nuestra legislación civil la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Además ésta se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, aún más, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales. Por lo tanto son hábiles para contratar todas las personas, con excepción de las que la propia ley señala como incapaces.

La incapacidad "puede ser total o parcial lo es de la primera especie cuando al incapaz se le priva totalmente del -- ejercicio de sus derechos, ejercicio que se encomienda a otras personas. Es parcial en caso contrario, tal como sucede en el -- menor emancipado." (4)

La ley en auxilio de los incapaces suple la capacidad que no tienen, por medio de la actuación de determinadas personas, que los representan legalmente (tutores, ascendientes, ministerio público), a través de la asistencia, que consiste en -- comparecer ante los tribunales, pero asistidos de una persona -- que coopere con ellos en el ejercicio de la acción judicial, o mediante la autorización previa que se les otorga para que le -- galmente puedan ejercitar el derecho de acción procesal.

"...Por los incapaces, comparecerán las personas que -- indique el Código Civil o las que designen los jueces. La pa -- tria potestad, para menores de edad no emancipados, se ejerce -- por quienes señala el art. 414 del Código Civil, con las facul -- tades y obligaciones que establecen los Arts. 411 y 425 y si -- guientes a cada uno, quienes padezcan incapacidades naturales o

(4) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, S.A., 1976, p. 133.

legales, pero que no estén sujetos a la patria potestad, serán representados por sus tutores y curadores, con arreglo a lo -- que disponen los Arts. 449 y 645 del Código Civil". (5)

"La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, según lo establecen los Arts. 646 y 647 del Código Civil. En tanto que la libre disposición de la persona y de los bienes, produce lo que en derecho se llama la plena capacidad, los estados de incapacidad son los de minoría de edad y los de interdicción. En el primero se está en tanto no se cumplen los dieciocho años que requiere el Art. 646 citado y en el segundo se entra, solamente por sentencia que se pronuncie en el juicio especial que regulan los Arts. 904 y 905. La primera atendiendo a lo dispuesto en el Art. 450 del C.C. Es ya principio generalmente admitido el de que, en tanto que la capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción, de manera que mientras que la primera siempre se presume, la incapacidad tendrá que ser probada". (6)

"La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos, quienes no las poseen son incapaces naturalmente o la --

(5) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 75.

(6) idem. pp. 72 y 73.

ley los declara tales porque así conviene a la comunidad. Es naturalmente incapaz el infante, el menor de edad que aún no posee el discernimiento suficiente para tener el goce y disfrute de sus derechos, el loco etc. En cambio, el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, lo son por disposición de la ley."(7)

(7) Pallares, Eduardo, opus cit., p. 133.

2.- Capacidad Procesal.

La capacidad procesal es un presupuesto procesal y debe entenderse como "la capacidad para comparecer ante los tribunales." (8) Por lo tanto se trata de una capacidad para comparecer al juicio.

Para el derecho común, todo sujeto que se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, esto es se encuentra dotado de capacidad.

La capacidad procesal por tanto es la "facultad de obrar en juicio, es decir, para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación a favor de otro." (9)

Así tenemos que el poder jurídico que otorga la ley a ciertos entes de derecho para que ejerciten sus derechos ante los tribunales se llama capacidad procesal.

En el terreno del derecho procesal, la capacidad es la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Se puede decir por tanto que la capacidad procesal es una especie del género capacidad.

De lo que tenemos que el incapaz para ejercitar debi

(8) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. - p. 137.

(9) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, p. 136.

damente los derechos de los que es titular, no puede comparecer validamente en el juicio sino por medio de su representante legal.

"...Por lo general, la capacidad de ejercicio y particularmente en su aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los tribunales en demanda de justicia, siempre se presume, esto es, que sólo las excepciones a la misma se -- consignan en la ley..."(10)

Debe distinguirse entre capacidad jurídica y capacidad procesal. La primera se adquiere con el nacimiento y suele retrotraerse inclusive a la época de la concepción, mientras que la procesal no se alcanza sino con la mayoría de edad o -- con la emancipación.

La capacidad procesal tiene muchas limitaciones, como por ejemplo las que se derivan de la pena de prisión, que de conformidad con los arts. 45 y 46 del Código Penal, además de la suspensión en los derechos políticos produce la de algunos en materia civil, como tutela, curatela, síndico etc., -- estas incapacidades duran el tiempo de la condena y en ocasiones operan por ministerio de ley o por declaratoria judicial -- por ser parte de la pena misma, y las incapacidades que sufren los sujetos a quiebra o concurso o suspensión de pagos.

(10) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 355.

"...Los condenados a sufrir una pena de prisión y que desempeñen alguno de los cargos a que se refieren los arts. 45 y 46 - del Código Penal, no pueden comparecer en juicio, ni se pueden entender diligencias con ellos. Habrá necesidad de esperar a - que sean removidos de sus cargos, de ser posible, o de que se designe a otra persona en su sustitución para intentar o proseguir la acción; si ello resultare imposible será necesario esperar hasta el fin de la condena, pues no hay otro medio legal..." (II)

Por tanto, las personas condenadas a prisión carecen de capacidad procesal por no estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

El artículo 99 del Código Penal confirma este punto al establecer que la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Regresando al campo procesal civil hemos señalado que "la capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso."(I2)

(II) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, --- p. 75.

(I2) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa, S.A., 1979, --- pp. 261 y 262.

El art. 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Todo el que, conforme a la ley, - esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio". Y el art. 45 del propio ordenamiento que "por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su - incapacidad conforme a derecho..." Por lo que respecta a las personas colectivas comparecerán las personas que legalmente - las representen.

Por tanto para gozar de capacidad procesal es necesario estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo señala el precepto primeramente mencionado. En consecuencia los menores de edad, los privados del uso de la razón - los sordo mudos que no sepan leer ni escribir, los que usan -- habitualmente de drogas enervantes no gozan de capacidad procesal, debiendo en consecuencia ser representados en juicio -- para hacer valer sus derechos.

En consecuencia la persona que asuma la calidad de parte actora o demandante y comparezca en juicio por su propio derecho, debe tener desde luego capacidad procesal. Quien no - tenga capacidad procesal sólo puede comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos al igual que las personas - colectivas quienes comparecen por medio de sus representantes - legales o apoderados.

Cabe señalar que cuando no hayan estado representados legitimamente el actor o el demandado o no hayan tenido-

capacidad procesal, y las diligencias se hubiesen entendido -- con ellos, pueden impugnarse a través del recurso de apelación extraordinaria art. 717 del CPCDF.

El art. 47 señala: "El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes (capacidad procesal no personalidad) bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante -- tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del -- actor, negándose a dar entrada a la demanda, se da la queja". (13)

El código de la materia es muy concreto en esta cuestión -- le consagra los artículos 44 a 48 únicamente.

Como la capacidad procesal exige para ser completa -- que la persona esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, hay que acudir a los códigos -- civil y penal para determinar en qué casos no existe ese pleno ejercicio. Bástenos -- enumerar los siguientes artículos del Código Civil 22, 23, 337, -- 25 fracción VI, 26, 27, 172; respecto de este artículo cabe -- señalar que dichas prescripciones no pueden privar a ninguno -- de los cónyuges del derecho de comparecer en juicio y de ejercitar las acciones y excepciones que les competan ya que tal -- derecho es irrenunciable pues deriva de las garantías que -- manan de los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política;

(13) Fallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil -- pp. 136 y 137.

173, 177, 195, 425, 427, 449 en este caso la tutela tiene por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales en que la ley lo señale; 450 Fracciones II, III, IV-451, 537, 566, 567, 568, 643, 660, 686, 761 y 767.

Por lo que respecta a los artículos del Código Penal nos remitimos a los anteriormente mencionados.

Por lo que se refiere a la capacidad procesal de los extranjeros nuestra legislación les reconoce cabal capacidad procesal, independientemente de que su estancia en el país este o no legalizada. "De la lectura de los Arts. 10., 8 y 17 de la Constitución. debe desprenderse que los extranjeros, ya sean turistas, inmigrantes o no inmigrantes tienen plena capacidad procesal, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, para el caso de que no tengan debidamente legalizada su estancia en el territorio nacional. Del texto de la ley General de Población no es posible concluir que respecto de los extranjeros exista alguna limitación a su capacidad procesal, pero en el supuesto de que la hubiera, tal limitación, resultaría abiertamente anticonstitucional, ya que de las disposiciones constitucionales citadas, no aparece establecida ninguna ." (I4)

La garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de nuestra Constitución Política, que consiste --

(I4) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, ---
p. 74

concretamente en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del estado encargados de impartirla, ese derecho sólo lo ejercitan las personas que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer ante los tribunales en nombre propio o en representación de otro en demanda de justicia.

Hemos señalado que las leyes mexicanas son muy liberales por lo que se refiere al derecho de los extranjeros para comparecer en juicio. Según el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título I de la Carta Magna, con las limitaciones que ella misma establece.

Dicho artículo 30 preceptúa que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. El artículo 33 de la Constitución Política — señala: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I. título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y — sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. — Desprendiéndose que los extranjeros pueden comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, tesis confirmada con el — hecho de que ni el código civil ni el procesal restringen ni condicionan ese derecho.

"...Además, en los Tratados de Comercio que México ha celebrado con naciones extranjeras, existen estipulaciones

como la que aparece en el art. III del celebrado entre Francia y nuestra nación el 20 de abril de 1838. Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y de otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán acudir a los tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar a los abogados, defensores o agentes de cualquiera clase que consideren a propósito para representarlos y obrar en su nombre; todo ello conforme a las leyes del país; en fin, disfrutaban a ese respecto de los mismos derechos y privilegios que están o fuesen concedidos a los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, a las mismas condiciones de los últimos ."(15)

(15) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, pp. 137 y 138.

Así tenemos "... que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos o tenerlo limitado, puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio y no tenerse el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, esto es, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal (legitimatio ad processum), que no hay que confundir con la legitimatio ad causam...".(16)

En consecuencia y como ha quedado señalado la capacidad procesal es facultad para intervenir en la realización de actos procesales o sea es una capacidad proyectada en el juicio.

"...El requisito de la capacidad en su doble grado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal de obrar, resuelve el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso...Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. Tal-

(16) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, 2a. Ed. Pp. 318 y 319.

condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común- sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación -- procesal...".(19)

El que reclama en juicio un derecho que no le per tenece, sino a un tercero, no le falta capacidad procesal - pero sí la legitimación en causa. Supongamos que un menor - de edad demanda un derecho del cual es titular, en este ca- so el menor se encuentra legitimado para tal demanda, pero- le faltaría capacidad procesal para intervenir u obrar en - el proceso.

Se considera que la capacidad procesal es un pre- supuesto procesal o sea un requisito del proceso para que - sea válido; dichos presupuestos son "...El conjunto de con- diciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la vá- lida integración y desarrollo de la relación procesal...".- (20) Así tenemos que la falta de capacidad procesal puede - denunciarse a través de la excepción de falta de personali- dad (excepción que será tratada en el capítulo tercero de - este trabajo).

(19) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, Institu- to de Estudios Políticos, 1961. Pp. 192 y 193.

(20) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección- Textos Jurídicos Universitarios, México, Ed. Harla, -- 1981, p. 72

Mientras que la legitimación en causa es como una condición para obtener sentencia favorable para el actor.

Como ha quedado asentado la capacidad procesal es un presupuesto de validez del proceso, tan es así que en la demanda se debe señalar "...El nombre del actor y la casa - que señale para oír notificaciones. La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su - propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a - través de sus representantes legítimos. Las personas colec- tivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de - sus representantes legales o apoderados. Las personas físi- cas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de- mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean...". (21)

De lo que tenemos que cuando una persona interven ga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, es- tado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aun cuando no- se exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, - ya que en derecho civil capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales, según ejecutoria de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación. (22)

(21) Ibidem. p.48)

Por lo anterior decimos que la capacidad procesal es un requisito que atañe al proceso, y cuya falta hace sentir sus efectos sobre la relación procesal.

"...la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimatío ad processum es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles..." (23)

En resumen la capacidad "...es la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales ." (24)

-
- (23) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, - México, Porrúa, S.A. 1975, Pp. 21 y 22
- (24) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Uteha, 1944. p.25

Asimismo aceptamos lo que Calamandrei dice respecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar --- "... la primera es la idoneidad, que nuestra ley reconoce a todo hombre desde el momento de su nacimiento, para ser sujeto de derechos, la segunda es la idoneidad, que la ley reconoce a quien haya cumplido una determinada edad, para proveer con su voluntad al ejercicio de los propios derechos.- ..Estas dos nociones, a la vez contrapuestas y complementarias, se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal; en el cual la capacidad jurídica se llama capacidad para ser parte, y la capacidad de obrar se denomina capacidad para estar en juicio o capacidad procesal."(25)

(25) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ejea, 1962. Pp. 375.

3.- La Capacidad Procesal como Presupuesto Procesal.

Ser parte en el proceso significa ser sujeto de una relación jurídica procesal, es decir, intervenir en el proceso como actor, demandado o tercero interviniente.

Así tenemos que la capacidad para ser parte en un proceso no es más que la capacidad jurídica que regula el derecho civil para la válida ejecución de actos jurídicos. De lo anterior tenemos que toda persona (física o jurídica), tiene capacidad para ser parte en juicio o ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal.

Corresponde en este apartado estudiar a la capacidad procesal como presupuesto procesal; es decir, señalaremos la importancia de la capacidad procesal como condición o requisito para el nacimiento válido y eficaz de un proceso. Dicha falta de capacidad procesal en cualquiera de las partes en el proceso impide que haya un proceso válido y en consecuencia se dicte una sentencia también válida. Por lo tanto es una condición necesaria para la válida formación de la relación jurídico procesal.

Ahora bien, que debemos entender por presupuestos procesales, pues aquellos supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso "...requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse --

con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente."(26)

"Llámanse presupuestos procesales, las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable sobre la demanda. Para que se pueda tener una sentencia sobre la demanda, sea en un sentido o en otro, es necesario...que las partes tengan capacidad para ser partes y capacidad procesal...y conviene que el juez averigüe si existen los presupuestos procesales y esto debe hacerlo de oficio..."(27)

Asimismo hemos señalado que "...por presupuestos procesales se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal."(28)

(26) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 618.

(27) Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. Pp. 71 a 73.

(28) Supra. Cap.I.

Así podemos decir, que los presupuestos procesales previos al juicio son los requisitos necesarios para que se inicie un proceso o relación jurídico procesal válida.

Entran en esta clasificación de presupuestos previos al juicio "...la capacidad y la debida representación del demandado, cuando lo hay. Estos requisitos atañen a la debida formación de la relación jurídico procesal..."(29)

" Pueden definirse los presupuestos procesales -- ...como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Un juicio seguido ante quien ya no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio, sino una serie de hechos privados de eficacia jurídica. La investidura del juez y la capacidad de quienes están en juicio son dos presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de mínimum necesario para que el juicio exista y tenga validez formal."(30)

(29) Devis Echeandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal - Civil, Ed. Temis, Bogotá, 1963 p. 431

(30) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1978 Pp. 102 y 103

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 145, 163, párrafo final y 47 al señalar que:

"Art.- 145. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

"Art.-163. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

...En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

"Art.- 47. El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, se da la queja."

Permite que el juez pueda estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del juez y la personalidad (capacidad procesal) de las partes.

Así lo ha sostenido la Sala Civil de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

Presupuestos procesales, de oficio pueden emprenderse el estudio de los. El examen sobre la existencia en - el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen -- presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio- el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autori- dad responsable abordó su examen sin petición de parte, -- ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la - quejosa.(31)

"Del razonamiento anterior, podemos concluir; que las excepciones de incompetencia del juez y falta de personalidad o capacidad en las partes, participan de la naturaleza de presupuestos procesales; y que, su naturaleza ambivalente se define a través de la conducta procesal de la -- autoridad y parte; con otras palabras, son excepciones cuando la invoca el demandado, y presupuestos procesales cuando los hace valer el órgano jurisdiccional."(32)

(31) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, Cuarta Parte. Tercera Sala. Vol. XXVIII. p. 254

(32) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Obregón y Heredia, S.A., 1981, p. 80

CAPITULO II. LEGITIMACION

1.- Legitimación procesal (legitimación ad causam y legitimación ad processum). 2.- Principio del interés para intervenir en juicio.

I.- Legitimación Procesal (legitimación ad causam y legitimación ad processum).

Hemos señalado anteriormente que es capaz para -- comparecer al juicio o ejecutar actos procesales válidamente, toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general. Así los incapaces del derecho sustancial son los incapaces del derecho procesal. No es que los incapaces no puedan adquirir o contraer derechos y obligaciones sino que no pueden hacerlo por sí mismos, pudiéndolo hacer por tanto a través de sus representantes.

"...la legitimación es autorización de la ley por que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo, es decir una legitimación causal, ... - En este sentido tiene legitimación ad causam, por ejemplo, - un niño, o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo, o sustantivo; sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están válidamente - facultados o autorizados, para actuar por sí, o en representación de otros..." (33)

(33) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, -- p.224

Para figurar y actuar con eficacia como parte en el proceso, no es suficiente con tener capacidad (capacidad para ser parte y capacidad procesal de obrar) sino es necesario una condición más precisa, referida al litigio. Dicha condición que afecta al proceso se llama legitimación en causa.

Legitimación en causa " El requisito de la capacidad, en su doble grado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal de obrar, resuelve el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso. Pero por el mismo sentido de esta exigencia, tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. Tal condición que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación procesal.

"Legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. Cuando el ordenamiento jurídico impone que... cier

ta clase de parientes...pueda pedir una declaración de prodigalidad, no está reclamando a los demandantes un grado de capacidad, pues cualquier otro promotor del proceso podría tener perfectamente las dos clases de aptitud genérica ya conocidas, sino que está afirmando o negando una condición más particular y determinada, que es precisamente la legitimación. La exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva; pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal: la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

"La legitimación, por lo tanto, no es un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la de la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar en el fondo de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado."(34)

(34) Guasp, Jaime, op. cit. 192 y 193.

Por otro lado Calamandrei señala al distinguir la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso: "El segundo requisito (para obtener sentencia favorable) - es la legitimación para obrar o contradecir, legitimación ad causam, llamada también calidad o investidura para --- obrar o contradecir que no debe confundirse con la legitimatio ad procesum que como se verá, es un requisito del - proceso... a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso -- concreto la función jurisdiccional..."(35)

Decidir si una parte está legitimada respecto de determinados actos, significa que sólo ella puede ejecutar los para que tengan eficacia jurídica.

Chiovenda hace una distinción y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

Así, el actor se encuentra legitimado para actuar en el proceso cuando ejercita o hace valer un derecho

(35) Calamandrei, Piero, op. cit. pp. 186 y 187

que efectivamente es suyo; y el demandado lo estará cuando se le exija una obligación que se encuentra realmente a su cargo.

Chiovenda dice al referirse a la legitimación en la causa que en la práctica se le conoce como falta de acción; lo que desde luego hace suponer es diferente de la legitimación procesal.

Sin embargo, confundir la legitimación procesal con la legitimación en la causa, es como no distinguir un presupuesto procesal de una condición de la acción; el presupuesto procesal se relaciona con la realización de un proceso válido y la segunda a la obtención de una resolución favorable al actor. Claro que se presentan casos en que una persona se encuentra legitimada para actuar en el proceso y no en la causa o a la inversa.

Asimismo Chiovenda señala que la legitimación en la causa es la identidad del "actor con la persona en cuyo favor esté la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." (36)

(36) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 19

En consecuencia se afirma que están legitimadas - en la causa las personas que jurídica y directamente van a verse afectadas en su esfera jurídica o sea en sus derechos por la sentencia.

Podemos entender que un sujeto se encuentra legitimado para actuar en el proceso, cuando se ha colocado en un determinado supuesto de derecho que lo faculta para actuar de determinada manera según convenga a sus intereses.

Una persona se encuentra legitimada para actuar - en el proceso si tiene interés jurídico.

" La facultad en virtud de la cual una acción o - derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de - una persona en nombre propio se llama legitimación en causa o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer."(37)

(37) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit. -- p. 262.

La legitimación para obrar o legitimación procesal es la facultad o posibilidad de actuar en un proceso ya sea como actor, como demandado, como tercero, o bien ya sea como representante de éstos.

La legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o relación jurídica.

" La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está."(38)

Goldschmidt define a la legitimación procesal (derecho de gestión procesal) como una facultad de hacer valer un derecho en juicio y por carga de gestionar en el proceso o de actuar en el mismo como una necesidad de defenderse judicialmente contra una demanda "...Se habla en estos casos de legitimación en el fondo, distinguiendo una legitimación activa y otra pasiva. El derecho de gestión procesal, nace generalmente de la titularidad del derecho litigioso o de la acción discutida, y la carga de gestionar el proceso, es generalmente anexa a la titularidad de la obligación litigiosa, pero puede suceder que la legitimación se funde en un derecho de administrar un patrimonio

(38) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 531

ajeno, o que esté independizada de tal suerte que en tal -- caso, la parte lleva el proceso en nombre propio, pero so - bre derechos u obligaciones ajenas... La legitimación en la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo ni aun en los casos de substitución procesal, sino simple - mente una parte del fundamento de la acción, es decir, de - los requisitos de hecho que fundamentan la acción...En caso de que falte la legitimación en la causa, la demanda se con sidera como "no fundada", pero "no como inadmisible"; esto, por no ser el actor o el demandado las partes verdaderas."

(39)

(39) Goldschmidt, Roberto, Estudios de Derecho Procesal Ci - vil, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica - Argentina, 1966, p. 190

Carnelutti identifica bajo la denominación de legitimación procesal a la legitimación en la causa y a la legitimación procesal.

Para este autor " La legitimación es la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debida a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio."(40)

En consecuencia la legitimación es la idoneidad de una persona para actuar en juicio, deducida no de sus -- cualidades personales sino de su posición que tenga respecto del litigio.

Explica Carnelutti en relación a este punto que:-
" Para que alguien pueda actuar en juicio, no basta que posea las cualidades personales de que hemos tratado en los puntos precedentes (cualidades que producen la capacidad -- procesal), sino que se requiere, además, que se encuentre en una determinada posición...no hacen falta muchas reflexiones para comprender que quien se encuentra en mejor condición para ejercitar la acción, es el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medium entre los hechos y quien los haya de valorar. Es manifiestamente intuitivo que mientras el desinterés es requisito necesario para decidir, el interés es requisito excelente para demandar. Por tanto, es

(40) Carnelutti, Francesco, op. cit. p. 30

justo decir que el interés interno (interés en conflicto) - estimula la satisfacción del interés externo (interés en la composición del conflicto); mientras la composición del litigio continúa siendo la finalidad del proceso, la tutela - del interés protegido se convierte en su impulso."(41)

De lo que tenemos que este autor deduce un principio general que dice que quien actúa en juicio es el sujeto del interés en litigio. En consecuencia está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que se encuentra en contienda en dicho juicio.

Esta regla general como todas, tiene sus excepciones como es el caso de los incapaces, personas morales o jurídicas o sustituto procesal, etc.

Así tenemos por ejemplo que la incapacidad del titular constituye el motivo o causa de la legitimación para obrar de una persona distinta (representante legal).

" Teniendo en cuenta la distinción,... entre --- quien actúa y quien contradice (actor y demandado: acreedor y deudor), se diferencian la legitimación para actuar y la legitimación para contradecir, o, como se dice asimismo, la legitimación activa y la legitimación pasiva. No siempre --- quien está legitimado para actuar lo está también para ---

(41) Ibidem, p. 30

tradecir, ya que existen formas de legitimación exclusiva - mente activa, como lo son, en principio, la del sustituto - ... y la del Ministerio Público."(42)

En relación al tema el autor en cita señala que la legitimación puede ser natural o bien adquirida, que la primera es inherente al sujeto, así en materia civil el padre es el administrador natural de los bienes del hijo; en el campo del derecho procesal, las partes que desde luego - intervienen en el proceso tienen legitimación natural.

También puede hablarse de legitimación originaria o derivada, la segunda presupone la primera toda vez que de ella emana, mientras que sucede lo contrario con la primera o sea con la originaria, el ejemplo que señala el autor es el del acreedor que demanda el pago de su crédito, el cual tiene legitimación originaria, mientras que el acreedor del acreedor a quien sustituye, la tiene derivada.

Así llegamos a la legitimación secundaria, la --- cual se divide en independiente o dependiente; la primera - se presenta cuando el agente que está legitimado para obrar en forma secundaria puede hacerlo sin que intervenga la persona de quien tiene la legitimación; dependiente será cuando es necesaria dicha intervención.

(42) Ibidem, p. 29

De lo expuesto por Carnelutti en su obra en cita, podemos señalar dice Devis Echandía, que:

"...La legitimación no es condición o requisito de la acción, sino del éxito de la pretensión.

La legitimación tampoco es requisito para la validez de la demanda, pues lo contrario sería confundirla con la pretensión, ya que la demanda puede presentarse por cualquiera que sea capaz.

La pretensión, en cambio, no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien está legitimado y contra quien esté legitimado.

La legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea "sujeto del poder pretendido (demandante) o del deber discutido o insatisfecho" (demandado) o que obre por representación o sustitución.

Por eso es mejor hablar de legitimación para pretender o resistir a la pretensión y particularmente para discutirla.

Pero no se trata de que el legitimado sea sujeto del derecho o relación material, sino de que sea sujeto del interés en litigio o parte de la litis o conflicto de intereses, es decir, de que actúe para la tutela de ese interés quien debe hacerlo y de que sea idóneo para intervenir en el proceso debido a su interés o a su oficio, sea que tenga o no el derecho material o la razón.

Muchas veces actúa en juicio quien no es el titu

lar del interés en litigio, como en los dos grupos de casos explicados (representación o sustitución, ministerio público o intervención adhesiva).

Es requisito para que el juez esté obligado a -- "pronunciar en cuanto al fondo."(43)

Dice Echandía en su Tratado de Derecho Procesal - Civil que las opiniones de los autores pueden clasificarse en dos las que "...explican la legitimación en causa como - la titularidad del derecho o relación jurídica material objeto del juicio, y ...las que reclaman una separación entre las dos nociones y aceptan la existencia de aquella independientemente de la de éste..."(44)

Respecto a la legitimación ad causam y a la legitimación ad processum, éste último autor en consulta establece que "...La legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis, y por lo tanto no constituye un presupuesto procesal. En cambio, la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídico procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal...La ausencia de aquella impi

(43) Devis Echandía, Hernando, op. cit. Pp. 516 y 517

(44) Ibidem p. 529

de que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida: la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio..."(45)

Asimismo nos habla de las distintas clases de legitimación en la causa.

"Según el sujeto legitimado y su posición en el juicio, pueden distinguirse: la legitimación activa y la pasiva; la legitimación principal y la secundaria; la legitimación total y la parcial, y la legitimación permanente y la transitoria.

La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan pretendiendo ser titulares parciales del interés en litigio, como hemos explicado, aunque no se trata siempre del sujeto activo de la relación jurídica material...

La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan luego por ser titulares parciales del derecho a controvertir la pretensión del demandante (sin que sean siempre sujetos pasivos de la relación jurídica material y sin que el primero sea siempre una parte pasiva en el proceso, pues si propone excepciones obrará activamente en el

(45)Ibiden p. 546

ejercicio de su derecho de contradicción).

La principal se refiere a quienes tengan la calidad de demandantes o demandados, o de intervinientes principales con derecho propio y situación jurídica personal, es decir, de partes principales en el juicio...

La secundaria corresponde a quienes intervienen en el juicio, no para sostener una situación jurídica personal, sino para coadyuvar a la situación de una de las partes (demandante o demandada), conocidos como terceros coadyuvantes.

La total cuando existe para toda la causa, en relación con todas las peticiones o pretensiones formuladas en la demanda (sea activa o pasivamente), que es lo que por lo general ocurre al demandante o demandado. Pero si son varias las personas que forman cada parte, puede suceder que existan pretensiones que se refieran sólo a algunas de ellas.

La parcial se presenta cuando existe sólo respecto a algunas de las peticiones formuladas en la demanda por varios demandantes o contra varios demandados, o para fines determinados que no se relacionan con la decisión de fondo sobre la litis, como ocurre cuando se pide el levantamiento de un secuestro o embargo, por el tercero poseedor; o la regulación de los honorarios por el perito o secuestre; o la rendición de cuentas, dentro del mismo juicio, por el secuestre o albacea. El legitimado parcialmente no está facultado a intervenir en los otros aspectos del juicio y el juez no debe oírlo cuando pretenda hacerlo.

La permanente existe cuando se tiene para toda la duración del juicio, como en el caso del demandante, el demandado y el tercero interviniente principal o adhesivo.

La transitoria, cuando apenas se otorga para una determinada actuación en el curso del juicio, corresponde a los intervinientes parciales, quienes dejan de ser partes - una vez que termina la cuestión incidental o transitoria para la cual están legitimados, y no pueden continuar formu - lando peticiones."(46)

(46) *Ibidem* p. 566 y 567

Podemos señalar que en todo proceso interviene necesariamente dos partes una que es la que pretende en nombre propio o bien en cuyo nombre se pretende la actuación o aplicación de una norma de derecho, a la cual se le llama actora y otra frente a la cual esa actuación o aplicación es exigida, y la cual recibe el nombre de parte demandada.

"... Toda persona puede ser titular de un derecho substancial (legitimatío ad causam), pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (legitimatío ad processum). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio: si esa capacidad falta, sea en el actor, -- sea en el demandado, podrá oponerse una excepción previa de falta de personería, que, resulta afirmativamente, impedirá la prosecución del proceso..."(47)

".. Pero no siempre el que puede ser parte en un -- proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, además, capacidad procesal (legitimatío ad -- processum). Así como la regla es que la capacidad de derecho corresponda la capacidad de hecho, también lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo --

(47) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Pro -- cesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar soc. anon. 1956, p. 431

personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal, porque en ambos casos se trata de una incapacidad de obrar..."(48)

El autor en mención señala al pie de la página - antes asentada que la capacidad de derecho es una aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; mientras que la capacidad de hecho es la aptitud para realizar por sí mismo actos jurídicos.

Así tenemos por otro lado, que las normas sobre legitimación establecen qué sujetos pueden pretender la realización de una relación determinada por parte de los órganos jurisdiccionales, y frente a cuáles sujetos puede pretenderse tal realización.

(48) Ibidem p. 475

Para el autor Ugo Rocco "...las normas sobre la legitimación o autorización para obrar limitan la esfera de licitud jurídica de obrar o contradecir, esto es, disciplinan la posibilidad jurídica (lo jurídicamente permitido o autorizado) por parte de un sujeto para pretender, frente a otro sujeto, la declaración o la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una determinada relación jurídica...

Así es que, en substancia, las normas sobre la legitimación para obrar determinan qué sujetos están jurídicamente autorizados para obrar o contradecir, o pueden ser llamados a obrar o contradecir, y cuáles están jurídicamente obligados a esto mismo, o deben ser llamados para ello, en la hipótesis de que se dé lugar a la declaración de una relación jurídica substancial."(49)

(49) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, Trad. Felipe de J. Tena, México, Ed. Porrúa S.A., 1959, Pp. 251 y 252

Rocco también nos expone, pero en su Derecho Procesal Civil que "...Para tener una visión clara de la cuestión, es preciso ascender a un concepto más general, al concepto de legitimación procesal.

Sabemos que el derecho de acción es un derecho abstracto, indeterminado, que compete teóricamente a toda persona, a todo ciudadano como tal, y es en efecto, como todas -- las relaciones obligatorias de derecho público del Estado -- para con los ciudadanos, una relación de elementos indeterminados pero determinables.

De los elementos de tal relación, que necesariamente deben ser, cuando menos, determinables, dos son determinados genéricamente: el sujeto activo (los particulares), y el sujeto pasivo (Estado), mientras que el tercer elemento, o sea el objeto (materia sobre la cual se pide la prestación de la autoridad jurisdiccional) es determinado.

Pero todos estos elementos son determinables, lo que equivale a decir que junto a la indeterminación de tales elementos, aparece fijado el modo como la indeterminación de vendrá determinación, o sea el criterio de determinación, de modo de tener la absoluta certeza de que, en un cierto momento; siguiendo ese criterio, se determinan los elementos de la relación como es imprescindible en toda relación obligatoria."(50)

(50) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, Trad. Felipe de J. Fena, México, Ed., Porrúa S.A., 1959. p. 175

Así se tiene que Rocco no distingue la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso, sostiene: "que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio."(51)

En consecuencia están legitimadas en un juicio, -- las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica substancial que se ventila en el juicio.

Conviene señalar que los autores distinguen la legitimación en la causa, de la legitimación procesal, a la -- que llaman legitimación para obrar.

Dicen que la legitimación en la causa se refiere -- a los derechos de índole civil que las partes hagan valer -- dentro del juicio, ya sea como actores o como demandados, -- mientras que la legitimación procesal o legitimación para -- obrar se refiere a la facultad que una persona pudiera tener para intervenir en el juicio, ya sea interviniendo por -- su propio derecho o en representación de un incapaz, de un --

(51) Rocco, Ugo, op. cit. p. 176

ausente o de otra persona que le haya otorgado el derecho de representarla dentro del juicio.

2.- Principio del interés para intervenir en juicio.

El artículo 10. de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y

IV.- Interés en el actor para deducirla;

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia."

Es decir, en el precepto señalado con antelación se señalan los requisitos de procedencia de las acciones civiles; como son la existencia de un derecho, o de violación o desconocimiento del mismo, o la necesidad de declarar ese derecho, o bien la capacidad para el ejercicio de la acción o el interés jurídico para deducirla.

Se ha considerado que la reunión de tales requisitos de procedencia es de orden público, por lo que los jueces, de oficio deben examinarlos independientemente del estado en que se encuentre el proceso.

Veamos pues cada una de las fracciones que integran el precepto mencionado, claro desde luego haciendo hincapié en las dos últimas fracciones por estar íntimamente ligadas con el presente trabajo.

"La fracción I, de nuestro artículo 10, exige el requisito de:

La existencia de un derecho. Este requisito, debe ser probado por el justiciable en su demanda, como elemento indispensable e integrador de ésta. Así lo ordena de manera expresa y precisa el Código procesal vigente, en su artículo 96, que dice: 'También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.' Esta fracción constituye el petitum de la acción.

La fracción II, exige el requisito de:

La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de preservar o constituir un derecho. Esta fracción se integra con el presupuesto de verosimilitud a cargo del actor, que es suficiente para provocar la actuación del órgano jurisdiccional y que es susceptible de prueba a posteriori al auto de admisión de la demanda. Esta fracción es la que integra la causa petendi, es decir, el motivo de por qué se demanda el petitum, o sea la prestación que se reclama."(52)

(52) Obregón Heredia, Jorge. op. cit. p. 21

La fracción III, del artículo que nos ocupa se refiere a la capacidad requerida para el ejercicio de las acciones civiles.

"En principio, la capacidad es la aptitud o la facultad jurídica en que se halla una persona para celebrar contratos, adquirir o contraer obligaciones o hacer valer ante las autoridades sus derechos y en general, para realizar actos jurídicos. En otras palabras: es la condición jurídica de las personas, en virtud de la cual tienen la facultad de ser sujetos activos o pasivos de obligaciones y de ejercitar sus derechos.

La plena capacidad solamente se logra a condición de que se satisfagan dos condiciones: una de carácter general y otra de índole particular o individual. La primera se refiere a la capacidad civil; la segunda a la legitimación de la persona en el derecho concreto que haga valer dentro del juicio, ya sea como actor o como demandado.

Así pues, el término "capacidad" usado en el precepto, no se refiere solamente a la capacidad civil, sino que comprende igualmente la legitimación en la causa y la procesal..."(53)

(53) Pérez Palma, Rafael, op. cit. p. 11

Dentro del derecho civil tienen capacidad todos - aquéllos que no tienen alguna incapacidad, ya sea por ser menores de edad, o por encontrarse en estado de interdicción; - aquí cabe señalar lo ya dicho en el capítulo respectivo de - este trabajo, de que mientras que la capacidad es la regla - la incapacidad es la excepción.

Como se observa aquí se establece la capacidad para ejercitar la acción por sí, o por legítimo representante.

Dicha capacidad se encuentra prevista en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, los cuales hablan de la capacidad para comparecer en juicio, y de la integración de la misma; preceptos que por lo demás ya han sido transcritos en el capítulo I de este trabajo.

Así debemos entender que nos estamos refiriendo a la capacidad procesal, que corresponde a la facultad de ejercicio del derecho de pedir justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dice:

"Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La fracción IV, exige el requisito de el interés - en el actor para deducir la acción y se ha dicho por la propia ley procesal que falta dicho requisito siempre que no -- pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

"...Incuestionablemente es un error confundir el - interés jurídico en el ejercicio de la acción, con la posibilidad de ejecutar una sentencia. En el caso del insolvente, - por ejemplo, la acción que en contra de él se intente resultará improcedente, porque ni aun con una sentencia favorable se podría obtener el pago, ya que no habría nada que embar - gar. Sin embargo, en este caso, la necesidad de proceder en - contra del insolvente puede ser una realidad, tanto para evi - tar que la obligación prescriba, como para satisfacer fines - fiscales, e incluso, en espera de que algún día mejore la - situación del deudor. Cabe pues insistir en que fue un error de los redactores del código, condicionar la existencia del - interés, esto es, de la necesidad de acudir a los tribunales en demanda de justicia, a la posibilidad de ejecutar una sen - tencia.

"Además, es probable que la imposibilidad de alcan - zar el objeto de la acción no sea conocido sino hasta el mo - mento mismo de ejecutar la sentencia y ya para entonces, el - procedimiento habrá concluido y la sentencia causada ejecuto - ria. De esta suerte, la acción habrá procedido, a pesar de -

lo dispuesto en el precepto que se comenta."(54)

"Interés jurídico en el amparo, falta de. Los quejosos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si en el caso, no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo."-(55)

"Acción, estudio oficioso de su improcedencia. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción."(56)

(54) Ibidem Pp. I3 y I4

(55) Ejecutoria: Informe 1976, Ia. parte. Pleno, p. 496-A- en R. 5034/72, Jorge Luna Cruz y María Primitiva Toro Rodríguez, 16 de marzo de 1976.

(56) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.- P. 24

Después de señalar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a esta fracción que se comenta, diremos que la misma se vincula con los artículos - 748 y 749 del Código Civil y 8 del Código de Procedimientos-Civiles ambos para el Distrito Federal, que a la letra dicen;

"Art. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

"Art. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declare irreductibles a propiedad particular.

"Art. 8.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente."

A continuación seguiremos exponiendo el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal de justicia en relación al tema que tratamos.

"Acción, el interés como requisito esencial de la. Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas, pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta última tesis al establecer en la fracción IV de su artículo 1o. que el ejercicio de las acciones civiles requiere "el interés en el actor para deducirla", desvaneciendo así toda controversia sobre el particular. Aun más aclara que "falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia."(57)

(57) Amparo Directo 904/1958. María Guadalupe Torres Fernández. Febrero 13 de 1969. Sexta Epoca. Cuarta Parte, Volumen XX, P. 9

"Acción, falta de legitimación activa del actor.

No basta para mantener que falta legitimación activa al actor en un juicio, la circunstancia de que la demandada no haya opuesto la defensa correspondiente oportunamente, porque la legitimación para obrar es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora titular de la acción y faltar así los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales."(58)

Por lo que respecta a la doctrina dicen los maestros De Pina, que éste requisito exigido por la fracción IV del artículo 10. del CPC para el D.F. consiste "...en la disposición de ánimo creada, en quien la ejerce por el consentimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados.

"Procede, desde luego, distinguir entre el interés (particu-

(58) Amparo Directo 5838/1962 Candiles Alcántara, S.A. 9 de marzo de 1964. Tercera Sala, Sexta Época, Volumen LXXXI Cuarta Parte, P. 9

lar) que existe en el ejercicio de la acción de parte, y -- el público en general que existe en el ejercicio de la acción oficial (del Ministerio Público) o del abogado del Estado)."- (59)

El concepto de interés procesal ha sido objeto de discusión; así tenemos que Chiovenda dice al respecto: "La doctrina ha tratado de fijar algunos caracteres generales del interés en obrar, pero se han confundido problemas que corresponden a otra materia. Discutiéndose por ejemplo, si el interés de obrar debe ser patrimonial o si puede ser inmaterial o espiritual, se confunde la existencia de un bien garantizado -- por la ley con la cuestión sobre el derecho de conseguirlo -- en juicio. Afirmándose que el interés de obrar debe ser personal, y examinando las pretendidas excepciones a esta regla, -- se entra en el campo de la legitimación ad causam. Pretendiendo que el interés debe ser futuro, se dice cosa inexacta, por que el interés debe ser siempre actual. Solamente deben existir modos de actuación de la ley mediante los cuales se asegura la obtención futura de bienes. Habitualmente, se dice -- también que el interés de obrar debe ser legítimo y jurídico. Con esto se quiere significar que para obrar en juicio, conviene que exista un estado de hecho contrario al derecho. Eso no siempre es necesario.

"Otras veces se contraponen el interés jurídico al -

(59) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, op. cit. P. 303

interés de mero hecho o simple; pero aquí se cae en la cuestión de si existe un bien garantizado por la ley.”(60)

Goldschmidt sostiene en relación al interés que: - “Ha de existir, además, una verdadera necesidad o interés de tutela judicial. Así por ejemplo, en la acción declarativa - debe existir un interés en obtener una rápida declaración; - en la acción constitutiva, el de conseguir la constitución - judicial de un derecho. Falta esta necesidad, cuando se acusa de un modo claro que el actor posee otro camino... más -- económico y más corto para hacer cumplir sus derechos... La - ausencia de motivación no conduce a la repulsa de la deman - da, sino simplemente a la condena en costas del actor cuando el demandado se allana inmediatamente a la pretensión del de - mandante. Tal ausencia de causa se da, por ejemplo, cuando - se trata de deudas que no estén vencidas en el momento de la presentación de la demanda, o cuando el actor esté en mora - de acreedor, o cuando el heredero demandado no tiene conoci - miento alguno de la mora en que se encuentra el causante, o el cesionario que actúa como demandante no hubiera notifica - do la cesión al deudor.”(61)

(60) Chiovenda, Giuseppe, op. cit. T. I, P. 155

(61) Goldschmidt, Roberto, op. cit. Pp. 97 y 98

Por lo que respecta al interés en obrar e intereses en litigio el maestro Pallares señala que: "Lo primero que hay que entender es la diferencia que existe entre los intereses en litigio y el interés en obrar. Si A disputa a B la propiedad de un inmueble, los intereses en pugna consisten en el dominio del bien de que se trate, que cada parte se atribuye de modo exclusivo. En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad en que están A y B, respectivamente, de acudir a los tribunales para obtener de ellos que una sentencia ponga fin al litigio, a fin de evitarse un perjuicio cierto. Como les está vedado hacerse justicia por sí mismos, si no logran componer el litigio extrajudicialmente, les es indispensable acudir a la acción judicial para aquel fin. Hay por lo tanto, interés procesal o sea interés en promover el juicio, cuando existe esa necesidad, cuando la persona que intenta realizar un derecho no puede lograrlo y evitarse un perjuicio, sino mediante la intervención de los tribunales.

"Los franceses consideran el interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción. Si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede.

"La doctrina italiana predominante considera el interés como un fenómeno de necesidad. Sólo hay interés cuando

el actor necesita acudir a los tribunales y ejercitar la acción para lograr hacer efectivos sus derechos, o bien, porque sea forzosa la intervención de los tribunales para declarar o constituir el derecho. Faltando esa necesidad, la acción no procede."(62)

En cuanto a los principios relativos a la doctrina del interés, señala el autor antes citado que;

"I. Los tribunales se han establecido para que los habitantes de un país obtengan justicia y no para que promuevan juicios innecesarios sin sentido de responsabilidad... -

II. Ahora será más fácil comprender lo que distingue el interés procesal de otros conceptos afines. Se diferencia de la legitimación en la causa, porque ésta consiste en una condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada en contra de ellas. ..Está legitimada por regla general, la persona que es la titular del derecho a que se refiere la acción o el sujeto de la obligación que se exige en el juicio. Por ser la titular, es la única que debe intervenir en el ejercicio de la acción o de la defensa. Puede suceder muy bien, que una persona esté legitimada y, sin embargo, carezca de interés para promover el juicio o hacer valer la excepción, porque nadie le --

(62) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, P. 435

desconozca o viole los derechos que pretende tener, es decir porque carezca de interés.

III. El interés se distingue fácilmente del derecho que se controvierte porque son cosas del todo diferentes. El derecho es el interés en litigio debidamente protegido. Y si no existe, se declarará improcedente la acción porque ninguna ley respalda las pretensiones del actor, y no porque éste no tenga necesidad de acudir a los tribunales para satisfacerlo. La falta de personalidad también es distinta del interés, ya que consiste en otra condición subjetiva o sea la concerniente a que el litigante tenga la representación jurídica con la que se ostenta, y no en que carezca de interés porque no le sea necesario acudir a los tribunales para hacer efectivas sus pretensiones.

IV. La medida del interés es la medida de la acción. Donde no hay interés no hay acción.

V. Los tribunales no se han establecido para resolver cuestiones meramente técnicas o académicas, sino para satisfacer la exigencia real de hacer justicia. De la misma manera los recursos que concede la ley procesal, suponen que la persona que los interpone, sufre un perjuicio jurídico con la resolución contra la que se interponen.

VI. El interés puede ser de orden patrimonial, susceptible de ser apreciado en dinero, o exclusivamente moral como sucede en algunas acciones de índole familiar, y siempre consiste en la necesidad que hay de acudir a los tribunales para evitar una pérdida o un perjuicio.

VII. El interés debe ser siempre actual, pero este principio está atemperado con el de la economía del procedimiento, lo que explica que se permita a un acreedor de prestaciones futuras de carácter periódico, exigir el pago de todas ellas en una sola demanda, y no se le imponga la obligación de promover tantos juicios cuantas prestaciones vayan siendo exigibles.

VIII. ¿El interés debe ser legítimo? A primera vista, se impone una respuesta afirmativa, pero bien examinada la cuestión es evidente que si el interés consiste en la necesidad de ejercitar la acción para evitarse un perjuicio, no cabe predicar de ella el atributo de la legitimidad o de su contraria. Lo que puede tener este carácter es el interés en litigio y no el procesal. Sólo confundiéndolos se podrá exigir que el último sea el legítimo. Al que siente hambre no se le puede negar que su hambre exista porque no sea legítima.

IX. El perjuicio que presupone el interés puede ser actual o futuro, pero en este último caso es indispensable que sea seguro que ha de acontecer. Algunos tratadistas exigen que sea inminente es decir, que seguramente ha de acontecer, y en breve plazo. No encuentro en nuestras leyes fundamento a este punto de vista, y un ejemplo me será bastante para demostrarlo. El Código permite rendir la prueba testimonial fuera del juicio como medida preparatoria, en tres casos: Cuando los testigos sean de avanzada edad, cuan

do se hallen en peligro inminente de morir o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles -- las comunicaciones. Sólo en el segundo caso, existe la inminencia del daño. Las informaciones ad perpetuam corroboran lo dicho.

De lo anterior se infiere que si el perjuicio -- puede ser futuro, la necesidad de ejercitar la acción ha de ser actual. La persona que presenta unos testigos como medio preparatorio del juicio, tiene la necesidad actual de -- hacerlo, porque en lo futuro se les causará el perjuicio si no lo hacen."(63)

El tratadista Ugo Rocco distingue dos clases de -- interés, el primario y el secundario, consistiendo el prime ro en el derecho de acción procesal, considerado éste como un derecho público, autónomo y abstracto de acudir ante los tribunales a fin de obtener una resolución o sentencia. En tanto que el interés secundario es el de obtener una senten cia favorable para quien promueve en juicio.

En relación también al interés en obrar señala -- dos importantes características suyas: "...tal interés debe ser concreto y actual.

Respecto a la primera, ella resulta de lo que he mos dicho en cuanto, debiéndose el interés en obrar refe --

(63) Ibidem. Pp. 439 y 440

rente a una concreta relación jurídica, no puede concebirse ni apreciarse sino en relación a una acción singular y particular, individualizada y ejercitada por un sujeto determinado.

Y en cuanto a su carácter actual, con tal adjetivo se pretende significar que el interés en obrar no puede tomarse en consideración sino en el momento mismo en que la acción se ejercita, es decir, debe existir en el momento en que, a través de la citación, se inicia el ejercicio de la acción y se instaura la relación jurídica procesal.

No es, pues, concebible, por regla general, un interés en obrar referente a derechos futuros o eventuales, - que no constituyan ya objeto y materia de protección por -- parte del derecho material objetivo."(64)

(64) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Pp. 247 y 248

CAPITULO III. PERSONALIDAD

1.- La personalidad como presupuesto procesal. 2.- La -
excepción de falta de personalidad. 3.- Personas físi -
cas y morales, formas de representación (la sucesión, -
la masa de la quiebra o concurso).

1.- La Personalidad como Presupuesto Procesal.

En primer lugar debemos entender por personalidad de los litigante:"...a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en el como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto puede decirse que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama "capacidad procesal" o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello..."(65)

Cabe reiterar lo ya señalado en el capítulo I de este trabajo en relación a que todo aquel que se encuentre -

(65) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil P. 599

en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio, según lo dispone el artículo 44 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo la incapacidad se encuentra prevista en los preceptos 173, 424, 537 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

"Art. 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que, de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

"Art. 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- Adestinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- Aformar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella."

Ahora bien, hemos anotado anteriormente (Capítulo I) que los presupuestos procesales son "...el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal." - (66)

Asimismo para el maestro Eduardo J. Couture los presupuestos procesales son "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal." (67)

Apegándonos al pensamiento del maestro Ovalle Favela, podemos dividir los presupuestos procesales en Pre --

(66) Ovalle Favela, José, op. cit. P. 72

(67) Couture, Eduardo J., op. cit. P. 102

vios al proceso y Previos a la sentencia; a su vez los primeros se pueden subdividir en presupuestos procesales previos al proceso, según se refiere a los sujetos o al objeto del proceso.

Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador, y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes; entre los segundos se encuentran la cosa juzgada, la litispendencia y finalmente la caducidad de la acción.

En cuanto a los presupuestos previos a la sentencia dice el maestro Ovalle Favela, "...son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa..."(68)

Así podemos mencionar la selección de la vía procesal, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia.

Por lo que respecta al presente tema únicamente nos ocuparemos de los presupuestos previos al proceso y den

(68) Ovalle Favela, José, op. cit. P. 73

tro de estos, concretamente, el que se refiere a la falta de capacidad procesal o legitimación o defectuosa representación de alguna de las partes, es decir, de la personalidad de las partes.

Ahora bien, como veremos posteriormente las excepciones procesales son los medios para denunciar la falta o incumplimiento de dichos presupuestos procesales; así la -- excepción de incompetencia, denuncia la falta de competencia del juzgador para conocer del asunto de que se trate; -- la excepción de falta de personalidad lógicamente denunciará la falta de capacidad procesal, legitimación o representación de alguna de las partes etc.

Nuestra legislación procesal vigente, permite al juzgador estudiar aun de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales; por lo que respecta a la competencia -- del juez y a la personalidad de las partes, hemos transcrito ya en el capítulo 1 de este trabajo el contenido de los mismos.

Al respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

"Personalidad, examen de la. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe exami

narse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el art. 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."(69)

"Presupuestos Procesales, de oficio puede entenderse el estudio de los. El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa."(70)

(69) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, Cuarta Parte II. Tercera Sala. P. 806

(70) Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XXVIII, P. 254. Amparo Directo 255/59. Sucesión de Juan García Tapia.

"Nuestro Código de Procedimientos Civiles, se refiere en su artículo 35 a las excepciones.

De este precepto, tienen importancia para el tema que tratamos, las siguientes excepciones: La incompetencia del juez (fracción I); la falta de personalidad o capacidad en el actor (fracción II).

Las excepciones mencionadas anteriormente, participan de la naturaleza de presupuestos procesales, debido al sistema establecido por el legislador en el artículo 47 otorgando facultades inquisitivas al juzgador para examinar la personalidad de las partes, y de manera enfática para desconocer la del actor, negando dar curso a la demanda.

Del razonamiento anterior, podemos concluir: que las excepciones de incompetencia del juez y falta de personalidad o capacidad en las partes, participan de la naturaleza de presupuestos procesales; y que, su naturaleza ambivalente se define a través de la conducta procesal de la autoridad y partes; con otras palabras, son excepciones cuando la invoca el demandado, y presupuestos procesales cuando las hace valer el órgano jurisdiccional."(71)

Como puede apreciarse en el presente apartado se amplio lo ya señalado en el capítulo I de este trabajo, mencionado como la capacidad procesal como presupuesto proce -

(71) Obregón Heredia, Jorge, op. cit. P. 80

sal; pues mucho de lo ahí señalado se ha retomado es estas páginas.

Respecto al tema Alsina opina "...Toda persona puede ser titular de un derecho substancial (legitimatío ad causam), pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (legitimatío ad processum). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio: si esa capacidad falta, sea en el actor, sea en el de mandado, podrá oponerse una excepción previa de falta de personeria, que resuelta afirmativamente, impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales, en el estudio del proceso..."

"...la falta de un presupuesto procesal da lugar a una excepción también procesal (falta de personeria, incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda), que el código legisla como previa a la discusión de fondo, y cuya procedencia no afecta a la acción, que puede ser intentada nuevamente."(72)

(72) Alsina Hugo, op. cit. T.I, Pp. 431 y 432

La excepción como medio legal de denunciar la falta de presupuesto procesal.

"Cuando se examina el problema de los presupuestos procesales en relación con el de las excepciones, se comprueba que en múltiples casos, la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio.

La falta de competencia se denuncia mediante la excepción de incompetencia; la incapacidad de las partes o la defectuosa representación, mediante la excepción de falta de personería; la ausencia de formas en la demanda, mediante la excepción de defecto formal en el modo de preparar la demanda... Estas excepciones aparecen en todos los códigos, lo que pone de relieve la importancia de dichos requisitos para constituir un juicio válido.

Pero debe aclararse que tal relación no es constante. Por un lado debe recordarse una vez más, que los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez. Y por otro lado debe también recordarse que existen numerosas excepciones, que no son denuncia de falta de presupuestos..."(73)

(73) Couture, Eduardo J., op. cit. P. 102

2.- La excepción de falta de personalidad.

En primer lugar debemos señalar que entendemos - por excepción la "Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

En este último caso, más que de excepción, debería hablarse de defensa."(74)

Escriche dice en relación a la excepción "Es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor."(75)

Ahora bien como hemos señalado anteriormente, la excepción procesal es un medio o conducto para hacer valer en este caso la falta o incumplimiento de algún presupuesto procesal. Por lo que respecta a la excepción de falta de personalidad diremos que mediante ella se impugna la --

(74) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael op. cit. P. 258

(75) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1974.

falta de capacidad procesal o debida representación legal - de las partes en el proceso.

"La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor, al igual que la excepción de incompetencia suspende el curso del procedimiento y debe sustanciarse en un incidente de los que el CPCDF llama "de previo y especial pronunciamiento" (artículos 35, fracción IV, 36 y 43). El incidente concluye con una sentencia interlocutoria, que puede tener dos sentidos: 1) considerar infundada la excepción, caso en el cual el procedimiento debe continuar; o 2) considerar fundada la excepción, en cuyo caso la sentencia-interlocutoria pone término al proceso, dejando a salvo el derecho del actor para promover un nuevo proceso, una vez - subsanados los defectos respectivos."(76)

El tema de las excepciones procesales es interesante y complejo, sin embargo y debido a la concreción de este trabajo únicamente mencionaremos las diversas clases en que se han clasificado dichas excepciones; para pasar posteriormente a desglosar aunque sea en forma breve la excepción que nos ocupa.

(76) Ovalle Favela, José, op. cit. P. 75

Se han clasificado de la siguiente manera las -
excepciones procesales:

"Dilatorias.- Son las que solamente dilatan el -
ejercicio de la acción o el curso del proceso;

Perentorias.- Se obtiene mediante ellas una sen -
tencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia -
sino también de la acción, porque destruyen ésta;

Mixtas.- Los jurisconsultos clásicos consideraban
como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o
como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzga
da y la transacción;

Personales.- Las que sólo pueden ser opuestas por
determinadas personas de las que figuran en una misma rela -
ción jurídica como demandados...tales excepciones tienen el
caracter de personales porque no favorecen a todos los deu -
dores;

Reales.- Las contrarias a las anteriores porque -
pueden oponerse por todos los obligados...

Procesales.- Las que se fundan en un vicio del --
proceso. Ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del ac -
tor o del demandado, etc.;

Materiales.- Las que consiernen a los derechos --
controvertidos;

También se da este nombre, por los jurisconsultos modernos -
a las que ellos consideraban como verdaderas excepciones y -
las oponen a las formales que sólo tienen apariencia de ser
lo...

De Previo y Especial Pronunciamiento.- Las que pa

realizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado

Son excepciones de previo y especial pronuncia -- miento en los juicios ordinarios, la incompetencia del juez la falta de capacidad procesal del actor o la falta de personalidad de sus representantes, la litispendencia o la conexidad de las causas.

"También es excepción dilatoria, la consistente -- en la falta de capacidad del demandado, o en su indebida re presentación. Está considerada, como tal por el Código Fede ral de Procedimientos Civiles, y puede hacerse valer de ofi cio por el juez por referirse a un presupuesto procesal -- (art. 47)."(77)

(77) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Pp. 293 a - 296

Así tenemos que la excepción de falta de personalidad es dilatoria mediante ella se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del -- proceso.

Dice Pallares "...son de dos clases, las de -- previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias. Unas deben ser resueltas in limine lite, es decir, previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo; e impiden que el juicio siga su curso..."(78)

El Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, en su artículo 36 dice:

"En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, y por ello impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.

Como veremos nuestro máximo tribunal ha señalado que la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor, consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame, representación procesal o personería).

(78) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. P. 352

También se ha sostenido que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal al cual se debe - examinar de oficio por el juez.

Habiendo ya señalado que la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor es dilatoria de previo y especial pronunciamiento, pasaremos a tratar -- los preceptos del Código Procesal vigente que la regula.

"Art. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del juez.

II.- La litispendencia.

III.- La conexidad de causa.

IV.- La falta de personalidad o capacidad-- en el actor.

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.

VI.- La división.

VII.- La excusión.

VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

"Art. 43.- Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se sustanciarán como incidentes."

"Debe advertirse, que el precepto habla de dos - dilatorias, la de falta de personalidad y la de falta de capacidad, unidas por la copulativa y, en concordancia - con la fracción IV del Art. 35, que igualmente distingue entre ambas dilatorias. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "No debe confundirse la falta de personalidad con la falta de acción; aquélla no puede fundarse-

es ésta, porque son cosas distintas y producen efectos diferentes. La falta de personalidad puede fundarse en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama...

"Las dilatorias, pues, de falta de personalidad y de capacidad se habrán de sustanciar como lo dispone el Art. 88, esto es, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo que hubiere ofrecimiento de pruebas. Pero en sus efectos procesales, estas cuestiones incidentales de personalidad y de capacidad, se deben regir por lo dispuesto en el Art. 36, es decir, con suspensión del procedimiento en caso de que la personalidad o la incapacidad afecten al actor.

"La falta de personalidad en el demandado o la incapacidad de éste nunca podrán ser objeto de excepción dilatoria. De concurrir en algún juicio esta particularidad, habrá de ser materia de excepción perentoria tendiente a destruir la acción intentada, no sólo procesalmente, sino quizá como defensa de fondo."(79)

(79) Pérez Palma, Rafael, op. cit. Pp. 70 y 71

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema que tratamos.

"Personalidad, aceptación de la.- Si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, debe ser recurrida."(80)

"Personalidad, Amparo contra la resolución que desecha la excepción de la falta de.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional."(81)

Quinta Epoca.

Tomo LXXII, Pág. 5818.- Garza Cantú Cruz de la.

Tomo LXXII, Pág. 7496.- Guzmán Arnulfo de.

Tomo LXXIII, Pág. 5260.- Rocha Vda. de Peña Carlota.

Tomo LXXXIII, Pág. 5707.- Rivera Pérez Campos José y -- Coags.

Tomo LXXVIII, Pág. 7031.- Luñóz Josefina.

(80) Jurisprudencia y tesis sobresalientes, Volumen -- Actualización I Civil, Tesis 1076, P. 850

(81) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917 a 1975 P. 264

"Personalidad, motivo de amparo.- Si se lleva al conocimiento del juez de distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio, en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exiga previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías."(82)

"Personalidad, amparo contra la resolución que la admite.- La interlocutoria de segunda instancia que confirma la admisión de la personalidad del representante de la parte demandada, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trata, y por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particular, debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definida sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante --

(82) Quinta Epoca: Tomo LXXI, P. 1456.- Lara Héctor. --
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de
1917 a 1975, Cuarta Parte II, Tercera Sala.

del demandado."(83)

"Personalidad, excepción de falta de.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según la doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito."(84)

(83) Quinta Epoca: TomoCVII, P. 670. Corporación Continental, S.A.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1975. Cuarta Parte II. Tercera Sala

(84) Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LXII, P. 130. A.D.- 8431/60, Fernando Valderrama Galicia y Coags. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte II. Tercera Sala

Por último y en relación a la excepción de falta de capacidad procesal, señalaremos lo que el maestro-Pallares dice al respecto.

"Es una excepción dilatoria mediante la cual - el demandado sostiene que el actor carece de capacidad - procesal, y, por ende, no puede comparecer ante los tribunales ni iniciar válidamente el juicio. Conciérne a -- uno de los presupuestos procesales, y el juez está facultado para considerarla de oficio. Para aquellos jurisconsultos que únicamente consideran como verdaderas excepciones las que se fundan en un derecho propio y autónomo del demandado, y que no pueden ser examinadas por el --- juez de oficio, la de que se trata no es una auténtica - excepción. Por su propia naturaleza provoca un artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los sumarios, aunque el artículo 438 diga lo contrario.

Procede lo mismo si el actor carece de personalidad jurídica, como cuando teniéndola carece de la -- procesal, ya que esta última presupone a aquélla. Por -- ejemplo, la demanda la presenta una asociación mercan -- til que, según nuestro derecho, no goza de personalidad-jurídica. Es obvio que en este caso, se puede oponer la-excepción. El menor de edad, el loco, el quebrado, tie -- nen personalidad jurídica, pero carecen de la procesal. -

Puede suceder que el actor no sea del todo in-

capaz procesalmente, sino que su incapacidad sea procesal. Tal acontece en los emancipados, los quebrados y la mujer casada en ciertas legislaciones.

Se refieren a ella en el Código vigente, los artículos 35, 36, 45, 47 y 48.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, también admite como excepción dilatoria la falta de capacidad procesal del demandado. Si se emplaza a juicio a un menor de edad, a un quebrado, a un loco, procede la excepción."(85)

En cuanto a la excepción de falta de personalidad el autor en cita sigue diciendo: "Se le confunde frecuentemente con la excepción de falta de capacidad procesal, pero la ley y la doctrina las distinguen. Hay falta de personalidad, cuando el demandante carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda. No está legitimado procesalmente, por tal circunstancia, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica. Como la excepción de falta de capacidad procesal, se funda ésta en hechos y circunstancias que pueden ser examinadas de oficio, aunque el demandado no los haga valer porque con--ciernen a un presupuesto procesal.

La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el deman

(85) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil Pp. 348 y 349

dante. Por consecuencia, puede invocarse contra las personas que promueven como albacea, tutores, gerentes, apoderados judiciales, etc., si no acreditan debidamente su personalidad.

También es procedente contra los representantes legales o convencionales que necesitando de una autorización previa para promover el juicio, carecen de ella. Por ejemplo, en el caso de albaceas mancomunados tan sólo pueden obrar conjuntamente. No pocos tratadistas son de opinión que la excepción de falta de personalidad puede invocarse contra la persona que se ostenta como cesionario de un crédito, sin que realmente lo sea o si la cesión no debe producir efectos por no haber sido notificada al deudor. Salta a la vista que en este caso no se trata de falta de personalidad sino de falta del derecho que se hace valer porque el cesionario no es un representante jurídico sino un causahabiente del cedente.

La excepción de falta de personalidad da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, y procesalmente está regida por las mismas disposiciones que la excepción de falta de capacidad procesal."(86)

(86) Pallares, Eduardo, op. cit. Pp. 349 y 350

3.- Personas físicas y morales, formas de representación (la sucesión, la masa de la quiebra o concurso).

"Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo - a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva."(87)

"El vocablo "persona" en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo."(88)

"...jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales, a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no tienen vida propia --

(87) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, S.A., 1949, P. 273

(88) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. México, 1980, P. 301

ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos- a los fines particulares de cada uno de los miembros que- las componen."(89)

"...El vocablo persona denota al ser humano do- tado de libertad, capaz de realizar una conducta encamina da a determinados fines. La persona, para el Derecho, es- el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona" que es indispensable en toda relación de derecho, en- el sentido de que todo hombre es persona.

Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar ais ladamente; en tal virtud combina sus esfuerzos a sus re - cursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El- derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar - esos esfuerzos y así atribuye también la calidad de suje- to de relaciones jurídicas a esas colectividades organiza das que adquieren unidad y cohesión merced a la misma --- constitución jurídica, de "persona"; a la que se denomina- "persona moral" o "persona jurídica".

"...La personalidad es la manifestación, la --- proyección en las normas jurídicas de la persona ya sea - como ser individual o colectivo. El concepto de personali dad se atribuye, al sujeto de la relación jurídica para -

(89) Ibides, P. 303

establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad!" (90)

Por lo que respecta a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, la personalidad se inicia -- con el nacimiento y termina con la muerte. Nuestro Código Civil en su libro primero se refiere a las personas físicas y a las personas morales en sus artículos 22 al 28 -- concretamente, estableciendo así en su precepto 22 lo siguiente:

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le -- tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que -- establece la ley."

Ahora bien el nasciturus o sea el que está por nacer sólo adquiere personalidad al momento de su naci --

(90) Ibidem, P. 318

miento y siempre y cuando, el feto viva veinticuatro ho -
ras o sea presentado vivo al juez del registro civil.

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido-
enteramente del seno materno, vive veinti-
cuatro horas o es presentado vivo al Regis-
tro Civil. Faltando alguna de estas cir --
cunstancias, nunca ni nadie podrá entablar
demanda sobre la paternidad."

Precepto contenido, claro está, en el Código Civil para el-
Distrito Federal.

La personalidad de la persona física se extin -
gue con la muerte, nuestro derecho no reconoce ninguna --
otra causa de extinción de la personalidad.

En relación a las personas morales diremos que -
"...pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios
para realizar el objeto de su institución. Obran y se obli-
gan por medio de los órganos que las representan, sea por-
disposición de la ley o conforme a las disposiciones rela-
tivas de sus escrituras.

Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, --
por su escritura constitutiva y por sus estatutos."(91)

(91) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano-
Ed. Porrúa, S.A. México, 1981, P. 253

"La personalidad jurídica es una construcción - normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

Si se reconoce la personalidad jurídica a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a estas entidades: las personas-morales."(92)

El Código Civil para el Distrito Federal señala al respecto:

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos -- científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

(92) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. 336

"Art. 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o con forme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos"

"Art. 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Asimismo diremos por lo que respecta al momento de adquisición de la personalidad moral, debemos distinguir entre las personas morales de derecho público y de derecho privado.

La Nación por ejemplo adquiere su personalidad jurídica cuando se ha constituido como estado independiente, libre y soberano, y se encuentra organizada políticamente sin importar su forma de gobierno. Las fundaciones, según las leyes de asistencia pública o privada adquieren su personalidad jurídica cuando el acto que las constituye ha sido aprobado por el poder público. Así las sociedades y asociaciones de carácter civil una vez que han sido inscritas en el Registro Público de su domicilio. La personalidad de los sindicatos se registrará por la ley federal del trabajo. Por lo que hace a la extinción de la personalidad ésta se acaba al momento de la liquidación de las sociedades, la cual debe ser inscrita en el Registro Público de su domicilio.

Ya adentrándonos al campo del proceso jurisdiccional diremos en cuanto a la participación de dichas personas nuestra ley no obliga a las partes a comparecer en juicio personalmente, sino que pueden hacerlo a través de su representante jurídico quien funge como mandatario judicial; si es pues como los incapaces y las personas morales lo hacen. Puesto que los primeros carecen de personalidad procesal y las segundas porque no sería dable que comparecieran al juicio todas las personas que integran a la persona moral.

Según el régimen jurídico mexicano la voluntad de las partes hace constituir la institución de la procuración judicial. Las reglas que regulan dicha institución se encuentran en los artículos 2585 a 2594 del Código Civil para el Distrito Federal y 46 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto dice el maestro Pallares: "Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. (Art. 46). En nuestro Derecho no existe, como en el español, la obligación de comparecer por medio del procurador judicial, según queda expuesto en el capítulo relativo a la capacidad procesal.

Las personas que no gozan de ella comparecen por sus re -

presentantes legales que son los padres ascendientes en ejercicio de la patria potestad y tutores de diversas clases. Estos, a su vez, pueden comparecer personalmente, o por medio de un procurador judicial. (Art. 46).

A las sociedades civiles o mercantiles los representan — sus gerentes, directores o administradores; a las sucesiones hereditarias los albaceas, a los concursos y quiebras los síndicos, así sucesivamente.

Los ausentes e ignorados son representados por la persona a que se refieren los artículos 654 a 664 del Código Civil.

El Código admite la gestión judicial para representar al actor o al demandado en los términos de los artículos 48- a 52..."

El Ministerio Público representa a las personas que no están en el lugar del juicio y carezcan de representante legal cuando la diligencia sea urgente o perjudicial la dilación..."(93)

(93) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. P. 703

"El principio de representación rige, en cambio en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro. Así ocurre, en términos generales, respecto del síndico frente a la masa; del defensor de oficio frente al ausente; del padre frente al hijo menor; del tutor frente al pupilo; del curador frente al incapaz; etc..."(94)

"...Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos..., pero en algunos casos es la parte misma - quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad. En el primer supuesto existe representación convencional, y en el segundo representación legal."(95)

(94) Couture, Eduardo J. op. cit. P. 424

(95) Alsina, Hugo. op. cit. Pp. 499 y 500

"En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérese, pues, la personalidad como capacidad jurídica. La doctrina en general admite que esta capacidad presenta dos manifestaciones, que son, la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos..."(96)

La limitación de la capacidad de derecho se divide en natural y legal el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 450 lo siguiente:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

En cuanto a la representación procesal de los menores e incapacitados citaremos los preceptos que rigen dicha institución: 173, 336, 425, 427, 440, 496, 537 fracción V, 643 fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal y 907, 912, 938 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(96) De Pina, Rafael, op. cit. P. 208

Representación que ejercen los síndicos y albaceas artículos 761, 767, 779, 795, 836 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal.

Representación de la mujer casada 172 y 177 del Código Civil para el Distrito Federal.

Representación del ausente artículos 654 a 664- y 720 a 722 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado diremos que la representación de la herencia está a cargo del albacea, ya que es el órgano representativo del conjunto de herederos, para ejercitar las facultades que expresamente determina la ley.

"Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias."(97)

(97) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil-II, Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, P. 328

"La Ley de Quiebras vigente, fija la personalidad procesal del quebrado, en los siguientes términos:

Artículo 122. "Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo disponga."

Artículo 123. "Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado."

Artículo 124. "En todos los demás juicios podrá intervenir el quebrado, si afectaren a bienes o derechos de los comprendidos en el artículo anterior."

Artículo 125. "El quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra."

De las disposiciones anteriores se infiere: a) Que la capacidad procesal del quebrado no desaparece, porque puede intervenir en todo caso como coadyuvante del síndico. Si lo hace, el ejercicio de la acción procesal corresponde al síndico, y el quebrado sólo tendrá una intervención subordinada a la de aquel, porque de otra manera, y de aplicarse las disposiciones vigentes sobre las tercerías coadyuvantes, podría llegar el caso de que la intervención del quebrado anulase la del síndico. Tal cosa sucedería si de acuerdo con dichas disposiciones, se nombrara un representante común de los dos; b) Los procesos

a que se refiere el artículo que se comenta, pueden dividirse en cuatro clases; procesos de contenido exclusivamente patrimonial, procesos que se refieren a los derechos personales del quebrado también de modo exclusivo, - aquellos cuya materia son dichos derechos, pero en los cuales están involucradas cuestiones patrimoniales, aunque no figuren de modo principal. Por último, procesos relativos a los bienes cuya administración conserva el quebrado. En la primera clase la intervención del quebrado (salvo la intervención adhesiva) está excluida en principio. Sólo podrá serlo cuando la ley o el juez la autorice. En los procesos de la segunda y cuarta clase, no debe intervenir el síndico, y el quebrado goza de plena personalidad procesal. En los de la tercera clase, está facultado para intervenir, pero la ley hace peligrosa su intervención.

En los concursos civiles, la capacidad procesal del deudor común está determinada por el artículo 767 del Código procesal que dice: " El deudor común es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación. Es también parte en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios."(98)

(98) Fallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil. P. 673

CONCLUSIONES

El ser parte en un proceso significa ser sujeto de una relación jurídica procesal, es decir, intervenir en el proceso como actor, demandado o tercero interviniente.- Así tenemos que la capacidad jurídica que regula el derecho civil, llevada al proceso es la capacidad procesal o sea es el válido ejercicio de los derechos y obligaciones de los que se es titular o a los cuales se representa. De lo anterior resulta que toda persona física o colectiva, tiene capacidad para ser parte en un juicio. Podemos también decir, que la capacidad es un presupuesto procesal, es decir, coincidimos en señalar que es un requisito o condición para el nacimiento válido y eficaz de un proceso.

Por lo que respecta a la legitimación podemos -- concluir que una persona se encuentra legitimada para actuar en el proceso si tiene interés jurídico. Podemos entender que un sujeto se encuentra legitimado para actuar en un proceso cuando se ha colocado en un determinado supuesto de derecho que lo faculta para actuar de determinada manera según convenga a sus intereses. La legitimación para obrar o legitimación procesal es la facultad o posibilidad de actuar en un proceso ya sea como actor, como demandado, como tercero o bien como representante de éstos ---

tos. Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a verse afectadas en su esfera jurídica o sea un sus derechos por la sentencia.

La personalidad jurídica presupone siempre la -- capacidad jurídica pero no siempre la capacidad procesal. De lo que tenemos que la excepción de falta de personalidad o capacidad en las partes, es tal cuando la hace valer el demandado y es presupuesto procesal cuando la hace valer el órgano jurisdiccional.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediar. soc. anon. 1956.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México Porrúa, S.A. 1975.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, S.A. 1981.
- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ejea, 1962.
- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Uteha, 1944.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1978.
- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal -- Civil. Trad. de E. Gómez Arbaneja, Madrid, -- Editorial Revista de Derecho Privado, 1948.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, S.A. 1981.
- De Pina , Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa - S.A. 1979.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Porrúa S.A. 1981.
- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Temis, Bogotá, 1963.
- Escríche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, S.A. 1949.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México. Porrúa - S.A., 1980.
- Goldschmidt, Roberto. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina, 1966.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. UNAM. 1979.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. Instituto - de Estudios políticos, 1961.

- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles-
para el Distrito Federal. México. Ed. Obre-
gón y Heredia, S.A., 1981.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección --
Textos Jurídicos Universitarios. México. Ed
Harla, 1981.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
México. Porrúa S.A. 1981.
Derecho Procesal Civil. México. Porrúa, S.A
1976.
- Pérez Palma, Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil. Méxi-
co. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981.
- Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Trad. Feli-
pe de J. Tena. México. Porrúa S.A. 1959.
Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe de J.-
Tena. México. Porrúa S.A. 1959.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. -
México. Porrúa S.A. 1976.

L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Ley de Amparo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

J U R I S P R U D E N C I A

- Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación --
de 1917-1965, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Vol
XXVIII, Vol. XI, Vol, LXXXI.